



Resolución de Secretaría General

Lima, 16 de Noviembre de 2016
VISTO:

N°0146-2016-MINAGRI-SG.

El Informe N° 001-2016-COMISIÓN AD HOC PAD-R.M. N° 298-2016-MINAGRI, de fecha 09 de setiembre de 2016, de la Comisión Ad Hoc PAD Órgano Instructor conformada por la Resolución Ministerial N° 0298-2016-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0298-2016-MINAGRI, de fecha 27 de junio de 2016, se conformó la Comisión Ad Hoc PAD encargada del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas al señor Alfonso Felipe Velásquez Tuesta, en su condición de Presidente Ejecutivo del Organismo Público Sierra Exportadora, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, esto es, por incumplimiento de la normatividad que rige los Contratos Administrativos de Servicios, al haber comunicado a la servidora CAS Rocío Fernández De Paredes Chang, la no prórroga de su Contrato Administrativo de Servicios Servicios N° 036-2011-CAS, fuera del plazo legal;

Que, mediante Acta N° 001-2016-MINAGRI-COMISIÓN AD HOC PAD, de fecha 04 de agosto de 2016, se declaró instalada la referida Comisión Ad Hoc PAD, en la que se acordó derivar los antecedentes de la Resolución Ministerial N° 0298-2016-MINAGRI al Secretario Técnico PAD de Sierra Exportadora para que emita el informe de precalificación, conforme a sus atribuciones;

Que, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Sierra Exportadora emite el Informe de Precalificación N° 001-2016-STPAD, de fecha 10 de agosto de 2016, recomendando se declare no haber mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario, en razón a que el Memorando N° 0069-2016-OGA/SE, de fecha 25 de abril de 2016, emitido por el Jefe de la Oficina General de Administración, fue notificado a la denunciante señora Rocío Fernández de Paredes Chang, fuera del plazo legal; de ser ese el caso, en opinión de la Secretaría Técnica, tampoco conlleva a que el Titular de la entidad sea responsable de ese acto administrativo irregular, toda vez que, el Presidente Ejecutivo de Sierra Exportadora decidió no prorrogar el contrato de la ahora denunciante el 21 de abril de 2016, decisión que comunicó a la referida denunciante y órganos de apoyo de la Entidad para la notificación y ejecución conforme a ley;

Que, mediante Acta N° 002-2016-MINAGRI-COMISIÓN AD HOC, de fecha 18 de agosto de 2016, la citada Comisión Ad Hoc aprueba la recomendación contenida en el Informe de Precalificación N° 001-2016-STPAD, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Sierra Exportadora, adoptando por unanimidad, pronunciarse recomendando al órgano sancionador declarar no haber mérito para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alfonso Felipe Velásquez Tuesta;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la



sanción correspondiente, de ser el caso”;

Que, por su parte, el artículo 106 del mencionado Reglamento General, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos Fases: Instructiva y Sancionadora; la Fase Instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, la cual culmina con la emisión del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador, de ser el caso, la sanción a ser impuesta;

Que, asimismo, el artículo mencionado en el considerando precedente indica que la Fase Sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra a cargo del órgano sancionador, y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivamiento del procedimiento, de conformidad con lo recomendado por la Comisión Ad Hoc conformada por Resolución Ministerial N° 0298-2016-MINAGRI, a través de su Informe N° 001-2016-COMISIÓN AD HOC PAD-R.M. N° 298-2016-MINAGRI;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no haber mérito para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas del señor Alfonso Felipe Velásquez Tuesta, en su calidad de Presidente Ejecutivo de Sierra Exportadora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal del funcionario mencionado en el artículo precedente de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General